

RESOLUCIÓN No. 047 DEL 08 DE MARZO DE 2024**Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 034 del 08 de agosto de 2023, por medio de la cual se aclara la resolución 003 del 11 de agosto de 2022.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 17 de agosto de 2023, el cual fue entregado en el buzón electrónico del destinatario el 17 de agosto de 2023. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 18 de agosto de 2023.

En la Resolución No. 034 del 08 de agosto de 2023 el liquidador mediante acto administrativa aclara y modifica la Resolución No. 003 del 11 de agosto de 2022 donde solicita al registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes, Antioquia realizar su inscripción.

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

El 1 de septiembre de 2023, SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, mayor de edad, identificada con el número de cédula 51.893.549 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal suplente de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., sociedad de servicios financieros, constituida mediante Escritura Pública No. 884 del 25 de abril de 2012 otorgada en la Notaría 35 del Círculo Notarial de Bogotá, autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 876 del 13 de junio de 2012, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 034 del 08 de agosto de 2023.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

“(…) solicito al señor liquidador proceda a REPONER la Resolución 034 del 08 de agosto de 2023, con el fin de que en la misma se realicen las siguientes modificaciones:

Primero: Se incluyan en la parte considerativa las razones de hecho y de derecho que se tienen en cuenta para determinar que los contratos de fiducia mercantil en garantía celebrados entre la entidad en liquidación y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. no son necesarios para la liquidación de la entidad, y por ende es procedente su terminación unilateral.

Segundo: Se indique expresamente como debe proceder la Fiduciaria frente a los acreedores garantizados en los contratos de fiducia en garantía.”

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76³ y 77⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011⁵, el presente recurso se resuelve de plano.

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁴ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

⁵ “Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

“El presente recurso de reposición contra la Resolución 034 del 08 de agosto de 2023 tiene su fundamento en que la finalidad del contrato de fiducia es garantizar con los inmuebles fideicomitidos el pago de las OBLIGACIONES GARANTIZADAS a favor de los acreedores garantizados, cuyos derechos no se pueden desconocer en el proceso de liquidación. Lo anterior se basa en:

5.1. Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas.

“i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro”. (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el artículo 9.1.3.1.6 ibidem, se contempla específicamente lo relacionado con las facultades para terminación de contratos conferidas al liquidador, disponiendo lo siguiente:

“Terminación de contratos. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida”.

Es necesario mencionar que en las normas antes citadas se consagra expresamente la facultad para el liquidador de poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole que no sean necesarios para la liquidación de la entidad financiera intervenida.

No obstante, la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022 y Resolución 034 del 08 de agosto de 2023 no indican el fundamento legal para realizar la declaratoria de terminación unilateral de los contratos de fiducia, es decir, se abstiene de indicar de forma clara los motivos que lo llevan a considerar que los citados contratos no son necesarios para la liquidación de la entidad intervenida, como expresamente lo menciona el Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, no establece cuál es el efecto que tendría la terminación unilateral de los contratos de fiducia mercantil para los acreedores garantizados, es decir a qué categoría de acreencia corresponderían los créditos de dichos acreedores, una vez se surta la terminación unilateral.

Al respecto, es importante citar lo contemplado en el Artículo 291 del Decreto 663 de 1.993, el cual en su numeral 10. dispone:

10. Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los títulos,

(30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención. Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente. (subrayado y resaltado fuera de texto).

La terminación de los contratos de fiducia mercantil en garantía implica la restitución de los bienes al fideicomitente y esto conlleva para los acreedores garantizados la cancelación de sus garantías y en esa medida se debe indicar expresamente como debe proceder la fiduciaria, porque con esta actuación administrativa se deja a los acreedores sin ninguna probabilidad de recaudar el valor de la obligación prestada.

5.2. Violación de la Ley 1676 de 2013

La resolución número 34 del 8 de agosto de 2023 proferida por el señor liquidador, viola lo establecido en los artículos 82 y 83 de la ley 1676 de 2013, que mencionan que el señor liquidador está obligado a la aplicación de la ley 1676 de 2013 con preferencia a otras leyes o normas; así mismo el artículo 2.4.2.3.4 del decreto 960 de 2018 y la ley 153 de 1887 obligan a que el señor Liquidador dé aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1676 de 2013, en cuanto a todo el trámite de exclusión de bienes y su enajenación para el pago preferente a los acreedores garantizados y beneficiarios de Garantía Mobiliaria derivada de dicha norma.

Lo anterior, porque los acreedores garantizados tienen derechos amparados por el contrato de fiduciaria en garantía contenidos en los certificados de garantía expedidos por la Fiduciaria.”

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, se expidió el Auto 020 del 22 de agosto de 2023, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados en contra de la resolución No. 034.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

COOPERAN es una cooperativa que no ejerce actividad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998⁶. Es decir, ésta no es una cooperativa financiera, ni de ahorro y crédito, ni multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito. Su objeto social se concentra básicamente en la comercialización de café.

⁶ Artículo 39. Actividad financiera y aseguradora. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 79 de 1998> El artículo 99 de la Ley 79 de 1998 quedará así: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control. Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados. Parágrafo. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1o del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o del artículo 208 del mismo ordenamiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 455 del 17 de febrero de 2004, por medio del cual estableció las normas aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa decretados sobre organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA que no ejercen actividad financiera, como es el caso sub examine.

En este orden de ideas, el procedimiento aplicable al proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre COOPERAN se encuentra regulado expresamente en los artículos 293 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), ley 510 de 1999 concordante con el título 3, libro 1, parte 9, artículos 9.1.3.1.1. y siguientes del Decreto Ley 2555 de 2010.

En uso de las facultades legales que le otorgan los preceptos legales antes mencionados, el liquidador de COOPERAN expidió la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual declaró terminado los contratos de fiducia mercantil con la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, con los que se constituyeron los patrimonios autónomos FG COOPERANDES, identificado con el NIT 900-531-292-7 y FG COOPERANDES DLC, identificado con el NIT 900-531-292-7.

La Resolución No. 003 del 11 de agosto de 2022 quedó en firme, por lo que goza de presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual no ha sucedido. Lo expuesto encuentra sustento legal en el inciso primero del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concordante con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

“2. (...) Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.”

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

El numeral primero del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la recurrida en virtud del mandato consagrado en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 455 de 2004, expresamente establece que *“el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.*

Siendo la recurrida una organización de la economía solidaria de naturaleza cooperativa, es claro que éstas son reguladas por las normas especiales que el legislador hubiere

expedido para tal fin. Bajo esta premisa, la Ley 79 de 1988 establece la legislación cooperativa, por lo que será ésta la norma que se debe observar para efectos de establecer el orden de prelación de créditos en la liquidación de tales entidades.

Ahora bien, se ha explicado en forma reiterada sobre la inexistencia de garantías mobiliarias aducidas por la recurrente, tanto por la clase de activos sobre la cual recae, el procedimiento mediante el cual se deben implementar, así como la vigencia de acto administrativo que goza de presunción de legalidad, el cual no ha sido declarado nulo por la autoridad jurisdiccional competente como la legislación aplicable.

El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 se refiere al manejo de las garantías otorgadas sobre bienes de propiedad del deudor en el curso de procesos de liquidación judicial. Dicha norma expresa lo siguiente:

“LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley (...).

La recurrente confunde el proceso de liquidación judicial, con el proceso de liquidación forzosa administrativa. Son procesos distintos, regulados por normas distintas. Es por ello que, en el caso de la liquidación forzosa administrativa, el liquidador designado detenta facultades legales para recuperar activos, incluirlos en la masa de liquidación y terminar unilateralmente contratos, acorde con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 291 y literal c) del numeral 9 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993⁷ y en el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión⁸. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

⁷ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

⁸ Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

(...) 14. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación” (subrayado propio).

Literal c), numeral 9, artículo 295. “(...) 9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

(...) c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos (...)” (subrayado propio).

“Artículo 9.1.3.1.6 Terminación de contratos. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida (subrayado propio).

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en los literales f) del artículo 116 y e) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados respectivamente por los artículos 22 y 23 de la Ley 510 de 1999, en el proceso de toma de posesión y liquidación, los derechos laborales de los trabajadores gozan de la correspondiente protección legal y la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan”.

En este orden de ideas, las presuntas garantías mobiliarias aducidas por la recurrente fueron terminadas por la Cooperativa en Liquidación Forzosa Administrativa en virtud de acto administrativo, debidamente motivado y notificado a la recurrente, el cual quedó en firme, por lo que goza de presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo preceptúan el inciso primero del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, concordante con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del mandato consagrado en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 455 de 2004, que expresamente establece que “el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones

legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

Para entender la aplicabilidad de la Ley 1676 de 2013 para el caso que nos concierne, se debe explicar que el patrimonio autónomo que se constituyó por medio del contrato de fiducia mercantil recae en bienes INMUEBLES.

El artículo 2 de la referida ley enmarca el ámbito de aplicación sobre bienes MUEBLES, así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles”.

Para cerrar este punto, el Decreto 1074 de 2015 no contiene ninguna disposición que se relacione con los procesos de liquidación forzosa administrativa. Éste, se encarga de regular el “Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Por otro lado, el día 18 de abril de 2023, se ingresó para su respectivo registro la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Andes – Antioquia, con el radicado 2023-004-6-726. Así, el día 23 de junio del año 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Andes – Antioquia, emitió nota devolutiva de la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022, por las siguientes razones:

1: OTROS

NO ES PROCEDENTE INSCRIBIR EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 003 DEL 11/08/2022 DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, EN RAZÓN A QUE POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 7 DEL 27/04/2023 ESTE DESPACHO SUSPENDIÓ A PREVENCIÓN EL TRÁMITE DE REGISTRO DEL TURNO 2023-004-6-726, DONDE SE OBSERVARON LAS SIGUIENTES SITUACIONES JURÍDICAS:

1. NO SE EVIDENCIA EN EL RESUELVE ORDEN ESPECÍFICAMENTE DIRIGIDA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA EFECTOS DE REGISTRAR LOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE MANERA CONCRETA, ESPECÍFICA Y EXPRESA.
2. SE OBSERVA ORDEN DE PROTOCOLIZAR EL ACTO ADMINISTRATIVO ELEVÁNDOLO A ESCRITURA PÚBLICA, Y POSTERIORMENTE REALIZAR SU REGISTRO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SITUACIÓN JURÍDICA QUE NO ES OBLIGATORIA PARA EL RESPECTIVO REGISTRO; ES DECIR EL ACTO ADMINISTRATIVO POR SI SÓLO ES UN DOCUMENTO SUJETO A REGISTRO SI ASÍ SE ORDENA Y SI ADEMÁS CONTIENE ACTOS JURÍDICOS SUJETOS A REGISTRO.
3. SE OBSERVA QUE SE ORDENA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE 2 CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 004-1371 Y 004-16261, SIN EMBARGO EN DICHS INMUEBLES NO SE OBSERVA EN NINGUNA ANOTACIÓN REGISTRADO CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.
4. NO SE ADJUNTÓ CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE SU REGISTRO Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE COMO DOCUMENTOS ADJUNTOS SE APORTAN.

Que frente al acto administrativo de la nota devolutiva del turno con el radicado 2023-004-6-726 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes - Antioquia, no se interpuso ningún recurso y a la fecha se encuentra ejecutoriada. Que del análisis de la nota devolutiva en mención emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia, y de la Resolución 3 del 11 de agosto de 2022, se concluye que lo solicitado es pertinente ya que se trata de errores formales, que no afectan el sentido material de la decisión tomada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y adicionalmente se revisó lo pertinente al predio que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar- Antioquia.

Además, es necesario, pertinente, y conducente realizar las correcciones, en cuanto a eliminar los folios de matrículas inmobiliarias números 004-1371 y 004-16261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia; y el folio de matrícula inmobiliaria 005-3493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar – Antioquia; además de ordenar de manera clara y expresa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia, el registro de la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022 y la presente aclaración; correcciones y aclaraciones que se relacionarán a continuación, para lograr el pertinente registro de la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022 y la presente Resolución de aclaración, emitidas y suscritas por el liquidador de COOPERAN, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia.

En ese entendido, no se causó perjuicio irremediable alguno en contra del BANCO POPULAR S.A. por cuanto la Resolución 034 del 8 de agosto de 2023 se profirió con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, o sea, para corregir errores formales que en nada afectan el sentido material de las decisiones ya expedidas como la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022.

En cuanto a su argumento sobre la violación de la Ley 1676 de 2013 la recurrente desconoce que en los procesos de liquidación forzosa administrativa es un procedimiento especial y que no le es aplicable la Ley 1676 de 2013 porque el patrimonio autónomo que se constituyó por medio del contrato de fiducia mercantil recae en bienes INMUEBLES.

El artículo 2 de la referida ley **enmarca el ámbito de aplicación sobre bienes MUEBLES**, así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles”.

Recordemos que, dada la naturaleza especial y singular de los procesos de liquidación forzosa administrativa, son varios los cuerpos normativos que se encargan de regular diferentes aspectos y situaciones que ocurran durante su desarrollo.

Uno de ellos lo constituye el Decreto Ley 663 de 1993 que, si bien es el que actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su parte XI, concretamente a partir del artículo 290, contempla expresamente el procedimiento para la toma de posesión y liquidación de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Naturalmente, al aplicarse el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deben igualmente tenerse en cuenta las modificaciones traídas con el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y demás normas concordantes.

Con la expedición del Decreto 455 de 2004, se consagró que este sería aplicable a las organizaciones solidarias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, diferentes de las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, a las cuales les será aplicable lo dispuesto en el Decreto 756 de 2000 o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen. Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 455 de 2004 puntualizó que las menciones a la Superintendencia Bancaria, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2° del presente Decreto, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces, mientras que aquellas efectuadas al director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria.

Posteriormente, al proferirse el Decreto 2555 de 2010, junto con la adición que a este hizo el Decreto 960 de 2018, se incluyó en el Título II del Libro IV lo correspondiente al procedimiento para la toma de posesión de las cooperativas financieras, de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito. Es precisamente en el artículo 2.4.2.3.4. del Decreto 2555 de 2010 que se estableció que el proceso liquidatorio de las entidades incluidas dentro de su ámbito de aplicación se regiría y desarrollaría siguiendo las etapas de: i) orden de restitución y prelación de pagos; ii) enajenación; iii) restitución de sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación; iv) provisión para restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación; v) pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación -que deberá hacerse según los órdenes de prelación establecidos en la ley (artículo 120 de la Ley 79 de 1988 y demás concordantes)-; vi) provisión para el pago de créditos a cargo de la masa de la liquidación; vii) pasivo cierto no reclamado; viii) pérdida de poder adquisitivo; ix) certificación de existencia y representación; x) gastos de administración de la liquidación; xi) restitución de depósitos a herederos; xii) compensación; xiii) terminación de la existencia legal; xiv) culminación del proceso de liquidación; xv) asamblea de asociados. Tal y como se observa, el Decreto 2555 de 2010 establece de manera detalla y específica el paso a paso -junto con sus reglas- que

debe seguirse al momento de ejecutar el procedimiento de liquidación forzosa administrativa en una cooperativa de la naturaleza jurídica de COOPERAN.

En ese entendido, si se tiene que tanto el Legislador como el Gobierno Nacional se encargaron de promulgar la regulación especial y específica que se debe aplicar en materia de procesos de liquidaciones forzosas administrativas como el que actualmente se lleva a cabo en COOPERAN, y que el liquidador de dicha entidad ha sido enfático en resaltar que cada uno de sus actos administrativos se expide exclusivamente por virtud de las facultades otorgadas en tales normas, carece de sentido lógico y jurídico que la parte recurrente alegue que el liquidador no las pueda aplicar, porque, en su criterio, existen otras normas complementarias y concordantes -concretamente se alude a la Ley 1116 de 2006 y a la Ley 1676 de 2013- que debían aplicarse de preferencia.

Durante el proceso de liquidación forzosa administrativa, COOPERAN profirió la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022 y, allí, por virtud de las facultades que le son otorgadas en el artículo 9.1.3.1.6. del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -normas especiales que rigen este tipo de trámites-, ordenó:

“Artículo 1. Ordenar la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT 890-907-638-1, quien funge en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-1, quien actúa en calidad de fiduciaria, con el cual se constituyó patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES, identificado el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles de propiedad del fideicomitente...”

Artículo 2. Ordenar la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT 890-907-638-1, quien funge en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-1, quien actúa en calidad de fiduciaria, con el cual se constituyó patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES DLC, identificado el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles de propiedad del fideicomitente...”

La anterior decisión fue recurrida y ratificada en todos sus componentes a través de la Resolución 008 del 27 de septiembre de 2022. Ello significa, que sobre los actos administrativos por los que se ordena la terminación unilateral de los contratos de fiducia,

existe presunción de legalidad, pues hasta el momento no han sido anulados por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así mismo y como se ha precisado anteriormente en este escrito, la liquidación forzosa administrativa es un proceso de naturaleza especial que se rige por normas especiales según lo contempla el numeral 2 del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, siendo estas el propio Decreto Ley 663 de 1993, ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 79 de 1988, los que determinan los acreedores garantizados y su prelación de pago.

Elo quiere decir, que, si el procedimiento de liquidación forzosa administrativa se rige por estas normas especiales, igualmente las reclamaciones que en su momento se presentaran en contra de la determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación debían regirse por la normatividad y el proceso especial que se contemplan en los literal a) y b) del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 y no bajo las normas que reglamentan específicamente lo relativo a las garantías reales en los procesos de reorganización, en los de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y en los de liquidación judicial pues estas no se pueden aplicar en detrimento de la norma especial.

Los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 que según la recurrente contienen privilegios que se debían aplicar en el proceso de liquidación forzosa administrativa, regulan lo relacionado con las garantías reales en los procesos de reorganización, en los de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y en los de liquidación judicial, todos ellos de naturaleza ajena al de liquidación forzosa administrativa de Cooperan, porque en este último no se está en el escenario ni de la reorganización empresarial, ni en el de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, ni mucho menos en el ámbito de una liquidación judicial.

De la literalidad del artículo 2.4.2.3.4. del Decreto 2555 de 2010, se lee que

“El proceso liquidatorio de las entidades a las cuales se aplican las disposiciones del presente Título se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Orden de restitución y prelación de pagos. Para determinar la prelación de pagos de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el Liquidador seguirá las reglas especiales definidas para tal aspecto en la Ley 79 de 1988 y las generales del Código Civil, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Tanto los pagos a cargo de la masa de la liquidación como las restituciones de sumas excluidas de ella, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan.

Las sumas disponibles que deban distribuirse entre personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, se dividirán a prorrata del valor de los respectivos créditos”.

Al revisar el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, tenemos que:

“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*
- 4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
- 5. Obligaciones con terceros, y*
- 6. Aportes de los asociados.*

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.

Es decir, que, en gracia de discusión, el pago que corresponda a los créditos hipotecarios y prendarios en el caso de las garantías mobiliarias, de ser ésta la situación de la recurrente -que, se reitera, no lo es tal y como se ha dejado claro en las resoluciones expedidas por COOPERAN dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa-, habría de efectuarse una calificación del crédito en cuarto orden y no en el segundo.

Así las cosas, el argumento de la recurrente en el sentido de que en los procesos de liquidación forzosa administrativa debían aplicarse preferentemente normas que regulan de forma expresa lo correspondiente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y de liquidación judicial, según disponen los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, respectivamente, no aplica al caso en particular.

En concreto, es procedente la terminación unilateral del contrato de fiducia en virtud del mandato consagrado en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 455 de 2004, expresamente establece que “el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin

perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”. Igualmente, el liquidador designado detenta facultades legales para recuperar activos, incluirlos en la masa de liquidación y terminar unilateralmente contratos, acorde con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 291 y literal c) del numeral 9 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 y en el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010.

En cuanto a “cómo debe proceder la Fiduciaria frente a los acreedores garantizados en los contratos de fiduciaria en garantía”, le corresponde a cada acreedor titular del certificado de garantía fiduciaria expedido con cargo al fideicomiso de garantía constituido por COOPERAN, solicitar los reconocimientos y calificación de las acreencias conforme a lo establecido en las normas que regulan el proceso concursal que tramita la entidad intervenida.

En mérito de lo expuesto, el Agente liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución 034 del 08 de agosto de 2023. En consecuencia, dicho acto administrativo se confirma en todas sus partes, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia ya que se trataba de la corrección de errores formales que no alteraban el sentido formal de la decisión.

Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, mayor de edad, identificada con el número de cédula 51.893.549 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal suplente de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 08 días del mes de marzo de 2024.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador